



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2022-00109-00

Socorro, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por **ROSALINA ROJAS CORTES** quien actúa en nombre propio y como representante de su menor hijo **YEBER ANDRES GARCIA ROJAS** (hijo de JEFERSON ALEXANDER GARCIA PALACIOS q.e.p.d.), radicada al No. 2022-00109-00, en contra de **GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO**, y **EDGAR RODRIGUEZ RICO**, el demandado **EDGAR RODRIGUEZ RICO**, al contestar la demanda, presento objeción al juramento estimatorio de perjuicios, así:

“...En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos objetar este juramento y especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

En la demanda se solicita se pague \$ 110.000.000 Mclv, por concepto de lucro cesante futuro periódico, al respecto de esta indemnización, reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, han considerado que este tipo de perjuicio se debe probar siquiera sumariamente, con la finalidad de determinar la ganancia cierta sobre la cual se pueda realizar algún cálculo por lucro cesante, y no presumirlo como se está formulando, en consecuencia y por sustracción de materia, no hay fuente legal para su liquidación y reclamación. El lucro cesante, como lo indica su expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que se han dejado de percibir o que si se reciben debe probarse la dependencia económica entre los solicitantes, situación que se cae de su peso en este caso, en donde los aquí reclamantes no acreditan en primera medida el parentesco o legitimación por activa para reclamar una posible indemnización como consecuencia del fallecimiento del occiso, y como segunda medida, no acreditan la dependencia económica que tenían con el occiso.

De acuerdo a lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría que en la aplicación del artículo 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo como se señala en la norma en comento...”



De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, que indica: *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”*

Así las cosas, en cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con la objeción al juramento señalado por el demandado EDGAR RODRIGUEZ RICO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO, al contestar la demanda, pide el amparo de pobreza, señalando como sustento de su petición:

“1. Mi representado es una persona carente de medios de fortuna pues no tiene bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias y recursos de los que pueda subsistir.

2. Como si fuera poco carece de un trabajo que le facilite devengar un salario para mantener su congrua subsistencia.

*3. Tiene un hogar en unión libre con la señora **LUISA FERNANDA PRADO RIOS** con quien tiene un hijo que en la actualidad tiene dos años de edad cuyos derechos de conformidad con el artículo 44 de la constitución nacional son prevalentes frente a lo de las otras personas y responde al nombre de **DILAN SANTIAGO SEQUERA PRADO**.*

4. Así las cosas, mi representado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se haya en condiciones materiales de cancelar erogaciones procesales y costas.

5. Para proveer su salud, mi patrocinado tiene un subsidio al igual que su compañera.

6. En un acto de humanidad y por considerar que esta profesión también tiene razones de índole social para su ejercicio le preste mi colaboración al demandado para defender sus derechos. Así las cosas, pido se me designe como su mandatario judicial hasta cuando las circunstancias me permitan hacerlo.

Con base a los anteriores hechos, solicito se decrete el amparo de pobreza en beneficio de mi patrocinado con las consecuencias legales que esta figura comporta, solicitud en la que yo colaboro para impetrarla.

Como pruebas de esta petición a llego el registro civil de nacimiento del menor hijo del demandado.



Sustento mi solicitud en el artículo 44 de la constitución nacional en armonía con el 151 y concordantes del código general del proceso...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.



Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 4.095.564 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 67.872 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de contestación de la demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandado.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el demandado **GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO**, en este proceso radicado al No. 2022-00109-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- DESIGNAR como apoderado del señor **GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO** al Dr. JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 4.095.564 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 67.872 del C.S. de la J., quien para el efecto allegó la contestación de la demanda.

3º.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, que hizo la estimación en el juramento estimatorio, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con la objeción al juramento señalado por el demandado **EDGAR RODRIGUEZ RICO**.



4º. Reconocer personería para actuar al Dr. BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL, identificado con la C.C. No. 1.101.694.525 del Socorro y T.P. No. 343.558 del C.S. de la J., como apoderado del demandado en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

5º. Se tiene al Dr. JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, abogado portado de la C.C. No. 4.095.564 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 67.872 del C.S. de la J., como abogado en amparo de pobreza del demandado GERMAN ALONSO SEQUERA HURTADO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ